



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1226/2021/I/O

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
MEDELLÍN DE BRAVO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín de Bravo, emitida a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio 300551600000421, debido a que no proporcionó la información peticionada.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, en la que requirió:

- 1.- Cargos y atribuciones del personal adscrito al Instituto Municipal de la Mujer, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 2.- El presupuesto anual designado al Instituto Municipal de la Mujer, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 3.- El presupuesto anual ejercido por el Instituto Municipal de la Mujer, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 4.- El organigrama y/o estructura orgánica del Instituto Municipal de la Mujer, de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 5.- El manual de organización y/o reglamento del Instituto Municipal de la Mujer, de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 6.- Las acciones de institucionalización de la perspectiva de género dentro del Municipio, realizado por el Instituto Municipal de la Mujer, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 7.- Las acciones de transversalización de la perspectiva de género dentro del Municipio, Veracruz realizado por el Instituto Municipal de la Mujer, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

8.- El número de personas servidoras públicas capacitadas por el Instituto Municipal de la Mujer, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, desagregar por sexo y cargo de las personas servidoras públicas capacitadas, así como especificar el nombre de las capacitaciones brindadas.

9.- La cantidad de usuarias atendidas por el Instituto Municipal de la Mujer, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

10.- El seguimiento brindado a las usuarias atendidas por el Instituto Municipal de la Mujer, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

11.- Las acciones realizadas por el Municipio, en atención a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, por Violencia Femenicida del Estado de Veracruz, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021”

**2. Falta de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo señalado en el acuse de la solicitud identificada con el folio 300551600000421.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se acusó de recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, promoción por parte del sujeto obligado enviada vía correo electrónico, consistente en el oficio número T/087-2021 y la impresión del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se agregó la promoción señalada en el punto anterior, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, ordenándose digitalizar la documentación de cuenta y enviarla a la parte recurrente, para efecto de requerirle que manifestará si lo remitido satisfacía su derecho.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Desahogo de vista y cierre de instrucción.** A través del acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, se agregó la promoción señalada en el punto anterior, con la cual la parte recurrente desahogó la vista dada en el proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, lo siguiente:

- 1.- Cargos y atribuciones del personal adscrito.
- 2.- Presupuesto anual designado.
- 3.- Presupuesto anual ejercido.
- 4.- Organigrama y/o estructura orgánica.
- 5.- Manual de organización y/o reglamento.
- 6.- Las acciones de institucionalización de la perspectiva de género dentro del municipio que se hayan realizado.
- 7.- Las acciones de transversalización de la perspectiva de género dentro del municipio que se hayan realizado.
- 8.- El número de personas servidoras públicas capacitadas por el Instituto Municipal de la Mujer, desagregar por sexo y cargo de las personas

servidoras públicas capacitadas, así como especificar el nombre de las capacitaciones brindadas.

9.- La cantidad de usuarias atendidas por el Instituto Municipal de la Mujer.

10.- El seguimiento brindado a las usuarias atendidas.

11.- Las acciones realizadas por el municipio, en atención a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, por Violencia Femenicida del Estado de Veracruz.

Lo anterior del periodo comprendido del año dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en autos, se tiene que durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300551600000421, para lo cual tuvo como fecha límite el trece de octubre de dos mil veintiuno, conforme al acuse de recibo de la citada solicitud.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía correo electrónico, ante la falta de respuesta a su solicitud de folio número 300551600000421.

Posterior a la notificación de la admisión del recurso, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se acusó de recibido un correo electrónico enviado por el sujeto obligado, al cual adjuntó el oficio número T/087-2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, así como la impresión de su nombramiento, siendo relevante respecto de lo manifestado en el referido oficio lo siguiente:

...

En relación a las interrogantes planteadas en la solicitud de información interpuesta por el recurrente, mismas que son el origen del ocurso que nos ocupa, me permito informar que la Titular del Instituto Municipal de la Mujer en este ayuntamiento, renunció a dicho cargo el pasado mes de mayo de la presente anualidad; Titularidad que al momento no ha sido posible reasignar por razones presupuestales y en concordancia con las Disposiciones sanitarias emitidas por la Organización Mundial de la salud y las autoridades sanitarias federales y estatales, buscando con ello minimizar al máximo la presencia de personal en las distintas oficinas y áreas que conforman este ayuntamiento.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Es de manifestar que, en contestación al requerimiento hecho a la parte recurrente, en el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió un correo electrónico en la cuenta institucional de este Órgano Garante, al cual obra anexo un escrito atribuido a la parte recurrente, donde manifestó esencialmente lo siguiente:

“... manifiesto la **NO SATISFACCIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo siguiente:

a) Que, de la lectura íntegra al escrito de desahogo de vista del sujeto obligado, queda en manifiesto la **negativa** a proporcionar la información solicitada por la suscrita ...

Por lo que, **se desprende que el sujeto obligado está negando de manera arbitraria e injustificada el acceso a la información pública a la suscrita**, toda vez que de lo referido en su desahogo de vista no se encuentra en ningún supuesto jurídico válido que restrinja mi derecho al acceso a la información pública, ya que el hecho de que actualmente no cuenten con persona titular alguna en el Instituto Municipal de las Mujeres de Medellín de Bravo, Veracruz no es impedimento para que no me sea proporcionada la información solicitada, ya que al estar constituidos como un ayuntamiento municipal es obligación contar con toda la documental oficial en resguardo como lo son oficios, memorandos, circulares, entre otros.

b) Aunado a lo anterior, y de acuerdo a los numerales 67, 68 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **la información solicitada no pone en riesgo derechos humanos de terceras personas**, ya que lo solicitado estriba única y exclusivamente en informar acciones que realiza el municipio en torno a sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

c) Por su parte, y derivado de los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 145 de la Ley 875 del Estado de Veracruz, el sujeto obligado debió responder dentro del término de ley o su ampliación correspondiente de conformidad en los supuestos establecidos 145 de la Ley 875 de Veracruz, sin embargo, **fue totalmente omiso en remitir en tiempo y forma lo correspondiente generando con ello una violación a mi derecho humano al acceso a la información pública, lo cual hasta la fecha continúa momento a momento, hasta en tanto haga la entrega de ley.**

d) Finalmente, resulta notorio la intención del sujeto obligado **de dilatar mi derecho humano al acceso a la información pública**, ya que en su desahogo de vista refiere que por razones “presupuestales” del ayuntamiento en torno a la falta de titularidad en el Instituto Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, no es posible remitir la información solicitada, sin embargo, omitió de manera dolosa que también se solicitó informar sobre los presupuestos asignados y devengados en las acciones para garantizar los derechos humanos de las mujeres del municipio durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, cuya información por cuestiones de atribuciones no se encuentra en el poder de la persona titular del Instituto Municipal de las Mujeres, si no en el departamento administrativo o recursos financieros del municipio, tratando con esto sorprender a este órgano garante, así como continuar con su clara violación a mi derecho humano al acceso a la información pública...”

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 7, 8, 9, fracción IV y 15, fracciones I, II, VIII y XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la Unidad de Transparencia, no atendió lo indicado en los artículos 132 y 134, fracciones I, III y VIII de la Ley 875, que a la letra señalan:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Lo anterior, ya que no consta en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia, hubiese realizado los trámites pertinentes ante las áreas que pudiesen contar con la información peticionada, sino que únicamente al comparecer al recurso de revisión, se limitó a informar que quien fungía como Titular del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, había renunciado en mayo de dos mil veintiuno, y que no había sido nombrada nueva titular por razones presupuestales y debido a disposiciones sanitarias.

Teniendo entonces que la respuesta en comentó no garantiza en modo alguno el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino que por el contrario lo violenta, advirtiendo que si bien da a conocer la situación por lo que hace a la ausencia de la titular del Instituto Municipal de la Mujer del sujeto obligado, soslaya que los puntos 1, 2, 3, 4, y 5 de la solicitud de mérito, debieron ser atendidos por áreas distintas al señalado Instituto, al tratarse de información relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en las fracciones I, II, VIII y XXI del artículo 15 de la Ley 875, que a la letra dicen:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro

de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- ...
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
- ...
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- ...

Y las cuales atendiendo a la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la Ley 875 para Ayuntamientos<sup>1</sup>, corresponde a información que genera o posee en las siguientes áreas:

Fracción	Aplicabilidad	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) generada o poseedora de la información
I	Aplica	Dirección de Asesoría Jurídica/División Jurídica/Secretaría/Contraloría Interna/Auxilio Técnico/Departamento Jurídico/Recursos Humanos o equivalente
II	Aplica	Cofepla Mayor/Contraloría Interna/Secretaría/Asesoría Técnica/Área de Recursos Humanos o equivalente
VIII	Aplica	Secretaría/Área de Recursos Humanos o equivalente
XXI	Aplica	Secretaría/Contraloría Interna/Área 611 o equivalente

Mas aun ya que se trata de información relacionada con obligaciones de transparencia, el sujeto obligado debió proporcionarla en formato electrónico, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXIV de la ley de transparencia local, que refiere que esta se debe difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio,

<sup>1</sup> Consultable en: <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.9%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

Asimismo este Instituto en el criterio 1/2013<sup>2</sup> ha establecido que los sujetos obligados están constreñidos a remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, lo que en el caso procedía por corresponder a información que se identifica con las obligaciones de transparencia indicadas, y que debe publicar y mantener actualizada en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el módulo del Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados (SIPOT), acorde al Acuerdo del Órgano de Gobierno de este Instituto ODG-SE-45/26/06/2020, de veintiséis de junio de dos mil veinte.<sup>3</sup>

Significando que, aun y cuando lo solicitado en los puntos **1, 2, 3, 4 y 5** correspondientes a información del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, del periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, respecto a:

- 1.- Cargos y atribuciones del personal adscrito.
- 2.- Presupuesto anual designado.
- 3.- Presupuesto anual ejercido.
- 4.- Organigrama y/o estructura orgánica.
- 5.- Manual de organización y/o reglamento.

Constituya información que puede encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

En tanto, que lo solicitado en los puntos **6, 7, 8, 9, 10 y 11**, correspondientes a información del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, del periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, relativa a:

- 6.- Las acciones de institucionalización de la perspectiva de género dentro del municipio que se hayan realizado.

<sup>2</sup> Criterio de rubro: MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

<sup>3</sup>Consultable en: <http://ivai.org.mx/IVAI/AcuerdoODG-SE-45-26-06-2020-CARGADEINFORMACION.pdf>.



- 7.- Las acciones de transversalización de la perspectiva de género dentro del municipio que se hayan realizado.
- 8.- El número de personas servidoras públicas capacitadas por el Instituto Municipal de la Mujer, desagregar por sexo y cargo de las personas servidoras públicas capacitadas, así como especificar el nombre de las capacitaciones brindadas.
- 9.- La cantidad de usuarias atendidas por el Instituto Municipal de la Mujer.
- 10.- El seguimiento brindado a las usuarias atendidas.
- 11.- Las acciones realizadas por el Municipio, en atención a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, por Violencia Femenicida del Estado de Veracruz.

Aun y cuando no hubiese sido designada nueva titular, lo pertinente era que el Titular de la Unidad de Transparencia requiriera al área a la cual la entonces Titular del Instituto Municipal de la Mujer del sujeto obligado, realizó su entrega-recepción, como podría ser la Contraloría, como parte de las actividades que desempeña al supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables, con fundamento en el artículo 73 decies, fracción XI.

Lo anterior con la finalidad de dar respuesta a la solicitud, y esto únicamente respecto de la información que se hubiese generado al momento de formular la solicitud, conforme al criterio 1/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**Criterio 1/2010**

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Sin que se encuentra obligado a elaborar documentos *ad hoc* para atender lo peticionado, esto atendiendo al criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas

de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Resultando entonces que con la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no se atiende a los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiera a que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **í**nstruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

- Previo trámite ante las áreas administrativas que conforme a su tabla de aplicabilidad generen o posean la información señalada en las fracciones I, II, VIII y XXI del artículo 15 de la Ley 875, emita respuesta a los puntos **1, 2, 3, 4 y 5** de la solicitud de folio 300551600000421.
- Previo trámite ante la Contraloría o el área administrativas que fue parte de la entrega-recepción de la entonces Titular del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, emita respuesta a los puntos **6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la solicitud de folio 300551600000421.
- Respecto a la información relacionada con obligaciones de transparencia, deberá proporcionarla en formato electrónico, siendo esta la generada al momento de la presentación de la solicitud.

- En el entendido de que si información ya se encuentre publicada, deberá precisar al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información requerida, en términos del artículo 143 de la ley de la materia.
- En el caso de la información peticionada en los puntos **6, 7, 8, 9, 10 y 11**, al no constituir obligaciones de transparencia deberá, proporcionarla en el formato en que se hayan generado, conforme al 143 de la Ley de la materia.
- Respuestas cuya entrega a la parte recurrente deberá realizar a través del correo electrónico autorizado en autos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1226/2021/I/O PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO.**

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1226/2021/I/O, en el que se acreditó en autos una falta de respuesta a la solicitud, pues si bien el sujeto obligado otorgó respuesta durante la sustanciación del recurso, la misma fue a través del Titular de la Unidad de Transparencia, sin haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por lo que se configuró materialmente una falta de respuesta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto**

**I. Decisión Mayoritaria**

En la sesión ordinaria que tuvo lugar el catorce de enero de dos mil veintidós, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1226/2021/I/O, mismo que en un inicio fue admitido por la falta de respuesta del sujeto obligado. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, la mayoría del Pleno de este Instituto **aprobó revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión**, pues determinaron que la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia no constituye una respuesta al requerimiento que pidió la parte recurrente en la solicitud de información, pues no se acredita que se hayan realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

**II. Razones del disenso**

Es inobjetable que en el expediente se acreditó una falta de respuesta a la solicitud, pues el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por el artículo 145 de la Ley de la materia, y si bien compareció durante la sustanciación del recurso de revisión, **lo cierto es que dicha respuesta fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, omitiendo acreditar la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, como lo dispone el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia.**

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la respuesta proporcionada, resolviendo, en primer lugar, revocar la misma, y, en segundo lugar, determinando la información que el Sujeto Obligado debe entregar objeto de controversia del recurso en mención.

Ya que, en mi consideración, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, la actuación del Instituto está limitada a ordenar la emisión de una respuesta a las solicitudes de información, misma que debe estar debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes, dado que corresponde al sujeto obligado en el ámbito de su respectiva competencia y atribución, decidir en un primer término sobre las solicitudes de información ejercidas. Y entonces, si el particular se inconforma sobre el acto de autoridad (respuesta), el Instituto estará en condiciones de resolver sobre los hechos de impugnación.

Sin que este razonamiento afecte el derecho humano del solicitante, pues el texto normativo está diseñado de forma tal que se garantice el derecho de acceso a la información, sin irrogar con el sistema de distribución de competencias a nivel interno, ni hacer extensivos los alcances de sus resoluciones a controversias que no fueron planteadas, ya que como órgano imparcial, debemos estar atentos a las fracciones II, III y VII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que corresponde al sujeto obligado **la carga de recibir y tramitar las solicitudes, así como de realizar los trámites internos para localizar lo petitionado, emitiendo una respuesta fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, momento mismo en que se activa la facultad revisora del Instituto, para considerar y resolver si en efecto, el derecho del gobernado fue atendido conforme a las leyes nacionales.**

Respuesta del sujeto obligado que tendrá que establecer: **1) la existencia de la información; 2) la negativa para proporcionar la información solicitada (en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial); 3) o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, tal y como lo prevé el artículo 145 de la multicitada Ley.**

Por ello, considero que, **al haberse configurado materialmente una falta de respuesta a la solicitud, se debió ordenar la emisión de una respuesta en los términos que precisé, correspondiéndole al sujeto obligado la carga de determinar su existencia, o en su defecto, de justificar que lo petitionado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en esta Ley.**

En mi concepto, esta conclusión no ocasiona daños irreparables en la esfera de derechos del recurrente, dado que, si existe inconformidad con las respuestas, tiene una nueva oportunidad de recurrirlo, conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia Estatal; sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación. De ahí que, esta particular postura, lejos de ser arbitraria es prudente, conforme a las disposiciones vigentes.

Además, porque este Órgano Garante debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados, tal y como lo prevé el artículo 215, de la Ley de Transparencia, por lo que, si la parte recurrente únicamente argumenta como agravio que el sujeto obligado ha hecho caso omiso a las solicitudes, traduciéndose en una negativa, misma que subsiste durante la instrucción del medio de impugnación, el estudio a realizar por esta autoridad resolutora debe ceñirse a determinar su procedencia, en lo relativo a la omisión imputada a la responsable, pues el estudio de las solicitudes y la eventual respuesta, en efecto podrá ser materia de impugnación, pero de un diverso recurso de revisión; siendo aplicable por razón suficiente lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

**SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

De igual manera, es preciso afirmar que similar criterio a lo que he argumentado fue adoptado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los autos de los expedientes números 237/2011, 0141/2011, 2868/2011, 5822/2011, y VFR.065/2012, al ordenarse a los sujetos obligados la emisión de las

respectivas respuestas a las solicitudes, dejando a salvo los derechos de los recurrentes para que, de no satisfacerles las respuestas entregadas, estuvieran en posibilidad de interponer un nuevo recurso de revisión ante ese Instituto.

### **III. Conclusión**

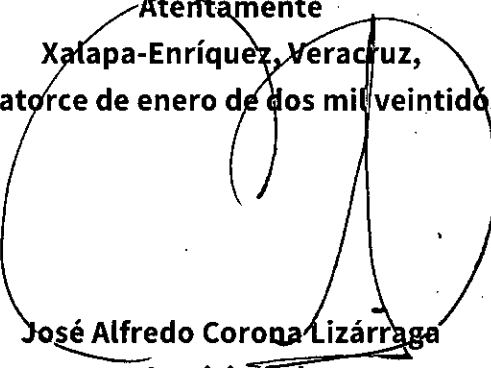
Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1226/2021/I/O se haya resuelto revocar la respuesta otorgada por la autoridad y se haya determinado la información que el Sujeto Obligado debe entregar objeto de controversia del recurso en mención. Por virtud que, como fue razonado, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, no era procedente revocar la misma, y por tanto, los alcances del pronunciamiento de fondo debieron circunscribirse a la omisión planteada y no hacerlo extensivo al análisis de la solicitud de información, pues ello le corresponde al sujeto obligado al momento en que otorgue respuesta, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley, el particular está en aptitud de interponer un nuevo recurso de revisión si considera que la respuesta otorgada no atiende a sus solicitudes originales

De esta forma, respetuosamente, reitero que, en el presente asunto, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, se debió ordenar, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por haberse acreditado una falta de respuesta en los términos y plazos fijados en la Ley.

### **IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1226/2021/I/O, tal y como lo expresé en la sesión ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil veintidós.

Atentamente  
Xalapa-Enríquez, Veracruz,  
A catorce de enero de dos mil veintidós




**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1226/2021/I/O, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN ,**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**